



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de mayo de 2024

Núm. 109-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000096 Proposición de Ley de registro de intereses de las personas propietarias o directivas de medios de comunicación.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto

Proposición de Ley de registro de intereses de las personas propietarias o directivas de medios de comunicación.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto y, en su representación, su portavoz Ione Belarra Urteaga, miembro de Podemos, en virtud de lo previsto en el artículo 124 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de registro de intereses de las personas propietarias o directivas de medios de comunicación, acompañada de su exposición de motivos y antecedentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2024.—**Ione Belarra Urteaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

PROPOSICIÓN DE LEY DE REGISTRO DE INTERESES DE LAS PERSONAS
PROPIETARIAS O DIRECTIVAS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Exposición de motivos

El artículo 20 de la Constitución Española refleja el derecho de la ciudadanía a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, concebido como derecho fundamental e integrante del núcleo más básico de los derechos democráticos.

La prensa, radio y televisión contribuyen a la formación de la opinión pública y los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a conocer cuales son los condicionantes y contextos de la información y opiniones que reciben. Por ello se hace necesario que se conozcan los intereses económicos de las personas que desempeñan funciones de dirección, administración o creación de contenidos en estos medios, de manera análoga a como se produce con los altos cargos de la administración.

El ejercicio de la transparencia en los medios de comunicación opera como una garantía de independencia, veracidad y fiabilidad de las informaciones presentadas y da a la ciudadanía herramientas para formar informadamente sus criterios sobre la actualidad.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente norma será de aplicación a:

— Las sociedades o personas físicas que sean titulares de licencias de Televisión Digital Terrestre que emitan en todo el territorio, así como de las sociedades o personas físicas dedicadas a la producción y elaboración de programas audiovisuales que aquellas contraten para su emisión.

— Las sociedades o personas físicas que sean titulares de una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica mediante ondas hertzianas, independientemente de la tecnología utilizada para ello, que emitan en todo el territorio, así como de las sociedades o personas físicas dedicadas a la producción y elaboración de programas de radio, que aquellas contraten para su emisión.

— Las sociedades o personas físicas que sean titulares de medios de prensa escrita o digitales de información general.

— Las sociedades o personas físicas que posean al menos un 10% de la titularidad de las sociedades expuestas en el presente artículo.

— Las personas que sean presentadoras o conductoras de programas informativos o que traten de actualidad política en los medios referidos en el presente artículo.

Artículo 2. *Obligaciones.*

Las sociedades y las personas integrantes de los órganos de administración relacionadas en el artículo 1 de la presente norma, así como las personas que ejerzan la función de dirección de contenidos de esas entidades que emitan estarán obligadas a presentar una declaración de bienes e intereses en los términos previstos en la presente norma en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente norma o desde que accedan al cargo en cuestión.

Artículo 3. *Contenido de la Declaración.*

La declaración deberá incorporar la participación en cualquier tipo de sociedad, cotizada o no, especificando la actividad económica desarrollada por la misma. En caso de superar un 10% de su participación deberán, además, reseñar si dichas empresas han contratado con alguna administración pública y por qué importe.

Deberán igualmente reseñar si poseen ingresos provenientes de más de una de las entidades reseñadas en el artículo 1 de la presente norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 109-1

17 de mayo de 2024

Pág. 3

Las declaraciones deberán actualizarse en cualquier momento en el que exista variación de los datos en ellas contemplados.

La declaración, como mínimo, deberá referirse a todos los extremos contemplados en el artículo 160 de la Ley Electoral General en relación al artículo 18 del Reglamento del Congreso de los Diputados sobre las declaraciones de los diputados y diputadas.

Artículo 4. *Registro de Intereses.*

Las declaraciones se depositarán en un registro de intereses creado al efecto, dependiente del Ministerio de Presidencia, que garantizará la publicidad y el acceso público de los datos reflejados en el mismo.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-109-1